



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintidós (22) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial demandante aporta caución y constancias de notificaciones personales a las demandadas. Sírvese proveer. RAD.2020-000113-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	ALCIRA INGA PAZ
Demandado:	-EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. -ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00113 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 408

Restrepo, Valle del Cauca veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado por **ALCIRA INGA PAZ** contra **EMPRESA DE LOGISTICA Y SERVICIOS MARIN S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ANA FRANCISCA MARIN GUAPACHA**, el apoderado judicial de la parte actora aporta constancias de la notificación personal enviada por mensaje de datos a las demandadas; sin embargo, se observa que la misma no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Situación que no acontece, toda vez que en las evidencias aportadas por la Togada Judicial actora no se evidencia el envío de la providencia que admite la demanda ni los anexos para el traslado. Por lo anterior considera esta judicatura NO tener por Surtida la Notificación Personal de las partes demandadas.

Para ello pertinente resulta traer a cita a la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaro EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos*

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se recomienda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados, para que este despacho pueda verificar el cumplimiento de esta disposición y en especial, el condicionamiento ya realizado a la norma por la Honorable Corte Constitucional.

Posteriormente fue recepcionado poder especial rubricado por la Representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del presente asunto, donde otorga poder al abogado Luis Felipe González Guzmán para que haga parte dentro del presente proceso, el cual conforme a lo establecido en el **artículo 301 del C.G del P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. "(..)** *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (..)*”. Se tendrá a la entidad **ALLIANZ SEGUROS S.A** debidamente notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO** surtida la notificación personal de los demandados debido a que esta no se realizó conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para llevar a cabo el trámite de Notificación Personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** identificado con T.P 68.434 y correo electrónico: lfg@gonzalezguzmanabogados.com como apoderado **principal** para que actúe en representación de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a la abogada **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFañE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.445.263 de Jamundí (Valle del Cauca), con la tarjeta profesional número 122.052, y correo electrónico: alj@gonzalezguzmanabogados.com ; **LINA MARIA GALLEG0 GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.917.861 de la ciudad de Armenia (Quindío), con la tarjeta profesional número 262.369 y correo electrónico: lmg@gonzalezguzmanabogados.com y **TATIANA ALEJANDRA TORRES**

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.090.583 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) con la tarjeta profesional número 321.147 y correo electrónico: tts@gonzalezguzmanabogados.com como apoderadas sustitutas para que actúen en representación de la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso Responsabilidad Civil Extracontractual de fecha 01 octubre 2020, a la demandada **ALLIANZ SEGURO S.A.** Representada Legalmente por Andrea Lorena Londoño Guzmán a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art 301 del C. G del P., para ello se dispone por secretaría realizar el envío del traslado de demanda y anexos dentro de los tres (3) días siguientes, al correo electrónico lfg@gonzalezguzmanabogados.com, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda por el término de diez (10) días, como lo regula la parte final inciso segundo del art 91 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

Firmado Por:

**JENNY
BRAND
JUEZ
JUEZ -**

MUNICIPAL PROMISCO MU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA



**MARCELA
CHALARCA**

JUZGADO 001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46017cc0ac079be8d041f57cec4c428f444a9bbe404aff2be67d90c6a402bdc4

Documento generado en 26/10/2020 06:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606